

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00392-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO CESAR HERRERA CÓRDOBA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO
Auto que rechaza la acción de cumplimiento	

Se encuentra el expediente al Despacho por reparto, por lo que corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

A través de la acción de cumplimiento el señor Gustavo César Herrera Córdoba, pretende que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca declarar la prescripción de la acción de cobro de la Resolución No. 2936 del 09 de febrero de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra por valor de \$ 30.938.920, por concepto de la multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. 10604486 de fecha 15 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la referida normatividad dispone que la solicitud deberá contener, entre otros aspectos, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y, si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.

A su turno, su artículo 8 ibídem, establece como requisito de procedibilidad de la

acción la constitución de renuencia, por lo tanto, se requerirá que el accionante previamente haya reclamado a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, hace referencia a los requisitos que debe contener la solicitud en los siguientes términos:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, previo a la interposición de la acción de cumplimiento, es necesario constituir la prueba de la renuencia de la autoridad en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando *“... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto de dicho requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha señalado que el escrito de constitución en renuencia debe contener explícitamente:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,*
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y*

iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹

Es importante precisar que el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, son diferentes, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

“(..). El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

(..).². (Resalta el Despacho)

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de Junio de 2006.

² Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, providencia del 9 de mayo de 2012, expediente 2011-00891.

La anterior posición fue ratificada por el Órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 13 de julio de 2017³.

CASO CONCRETO

Establecido como está que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma o actos administrativos que se invocan, observa el Despacho que en el presente caso el accionante, en cuanto al cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, no lo acredita.

Si bien es cierto con la demanda se allegó copia de una petición radicada por el demandante ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (archivo pdf 01 fl. 16), no lo es menos que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia previamente citada, dicha petición no constituye la renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, puesto que tal como se observa a folios 21 y 22, lo allí solicitado fue:

“PRIMERO: Que **SE DECRETE LA PRESCRIPCIÓN DE COBRO** de la Resolución Administrativa No. 2936 del 09 de febrero de 2017 libro MANDAMIENTO DE PAGO en mí contra por valor de \$30.928.320 en favor del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. 10604486 de fecha 15 de junio de 2015, más los intereses moratorios causados a la fecha; igualmente se ordenó notificarme personalmente el mandamiento ejecutivo, conforme el derecho que me otorga el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), artículo 818 y 828 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1998).

SEGUNDO: Abstenerse de adelantar cualquier acción de cobro administrativo o judicial en contra de **GUSTAVO CESAR HERRERA CORDOBA**, mayor de edad, identificado por Cedula de ciudadanía No. 80.312.458 de Bogotá D.C., obrando a nombre propio, por valor de \$30.928.320 por medio del presente escrito, elevo la presente solicitud para que se declare **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** de la Resolución Administrativa No. 2936 del 09 de febrero de 2017 “Por medio del cual se libra Mandamiento de Pago”.

En ese sentido, de la referida petición resulta claro que lo que solicitó el señor Herrera Córdoba es la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de la Resolución Administrativa No. 2936 del 09 de febrero de 2017 y no el cumplimiento

³ Consejo de Estado- Sección Quinta, auto del 13 de julio de 2017, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 2017-00032.

del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 así como del artículo 818 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con ello, concluye el Despacho que la parte accionante no demostró que haya pedido de manera expresa a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, puesto que es evidente que la petición que se allegó con la demanda no cumple con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para acreditar la constitución de renuencia; adicional a ello, tampoco se acredita un inminente peligro que, en los términos de la parte final del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, permita prescindir de este requisito.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, en razón de lo expuesto se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir el requisito de procedibilidad que de ser inobservado conduce a su rechazo, tal como acontece en el presente caso que no se acreditó en debida forma la constitución en renuencia mediante la correspondiente reclamación de cumplimiento de las normas cuyo cumplimiento se reclaman. De igual forma, cabe recordar que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

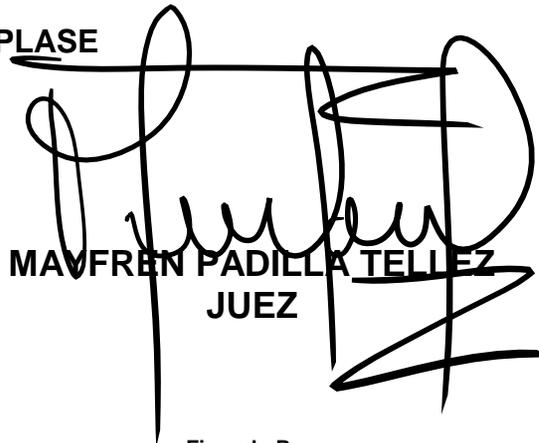
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor Gustavo César Herrera Córdoba contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, en firme la presente providencia procédase a su archivo y dejéense en el sistema siglo XXI las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22cf821195adbc81ed57c25b2c7e647f4afd4026ffe718ad0a99b4037d5265**
Documento generado en 01/12/2021 09:15:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>